

385R0226

31. 1. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 26/1

REGLAMENTO (CEE) N° 226/85 DEL CONSEJO**de 29 de enero de 1985****relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe del Yemen**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que es conveniente que la Comunidad Económica Europea, con el fin de alcanzar sus objetivos en el ámbito de las relaciones económicas exteriores, apruebe el Acuerdo de Cooperación con la República Árabe del Yemen; que ciertas acciones de cooperación económica contempladas en el Acuerdo sobrepasan los poderes de acción previstos en el marco de la política comercial común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1985.

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe del Yemen.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 7 del Acuerdo ⁽³⁾.

Artículo 3

En el seno de la Comisión Mixta prevista en el artículo 5 del Acuerdo, la Comunidad estará representada por la Comisión asistida por los representantes de los Estados miembros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

G. ANDREOTTI

⁽¹⁾ DO n° C 259 de 26. 9. 1984, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 12 de 14. 1. 1983.

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO DE COOPERACIÓN
entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe del Yemen

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DEL YEMEN,

por otra,

CONSIDERANDO las relaciones amistosas y los lazos tradicionales existentes entre la República Árabe del Yemen y los Estados miembros de la Comunidad,

RESUELTOS a consolidar y estrechar las relaciones entre la República Árabe del Yemen y la Comunidad Europea,

CONSCIENTES de que la consecución de estos objetivos requiere una cooperación lo más amplia posible capaz de cubrir, en interés mutuo de ambas Partes, el conjunto de las actividades comerciales, económicas y de desarrollo,

CONVENCIDOS de que esta cooperación debe inscribirse en un marco pragmático que le permita evolucionar en paralelo a las políticas de cada Parte,

HAN DECIDIDO celebrar un Acuerdo de Cooperación y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

a Peter BARRY

Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda,

a Wilhelm HAFERKAMP

Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DEL YEMEN:

a Mohamed al-GUNEID,

Ministro de Desarrollo y Presidente de la Oficina Central de Planificación,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Régimen de nación más favorecida

1. Las Partes Contratantes se considerarán, en sus importaciones o exportaciones de mercancías, el régimen de nación más favorecida en todos los ámbitos relativos a:

— los derechos de aduana, y cánones de todo tipo, incluidas las modalidades de recuperación de dichos derechos y cánones,

— las regulaciones relativas al despacho de aduana, al tránsito, a los almacenes de depósito y al transbordo,

— los impuestos directos o indirectos y los demás tributos internos,

— las regulaciones relativas a los pagos, en particular la asignación de divisas y la transferencia de dichos pagos,

— las regulaciones en materia de venta, compra, transporte, distribución y utilización de las mercancías en el mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a:

a) las ventajas concedidas a los países limítrofes para facilitar los intercambios entre zonas fronterizas;

- b) las ventajas concedidas con la finalidad de crear una unión aduanera o una zona de libre cambio o que resulten necesarias por la creación de dicha unión o zona;
- c) las ventajas concedidas a países concretos con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- d) las ventajas que la República Árabe del Yemen conceda a determinados países con arreglo al Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre los países en desarrollo, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
3. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Artículo 2

Cooperación comercial

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para promover el desarrollo y la diversificación de sus intercambios comerciales al nivel más elevado posible, teniendo en cuenta sus respectivos niveles de desarrollo.
2. Las Partes acuerdan estudiar los métodos y medios adecuados para facilitar los intercambios comerciales, y estudiarán y recomendarán, con arreglo a su legislación y en el marco de sus respectivas políticas, las medidas de promoción comercial que puedan estimular el desarrollo de las importaciones y las exportaciones.

Artículo 3

Cooperación económica

1. A la luz de sus respectivas políticas y objetivos económicos, y dentro de los límites de sus competencias respectivas, las Partes Contratantes se comprometen a favorecer la cooperación económica en todos los ámbitos de interés mutuo con el fin de contribuir al desarrollo de su economía.

Esta cooperación tendrá por objetivos la contribución al desarrollo de la economía de cada una de las Partes y la elevación de su nivel de vida.

2. En dicho marco, la cooperación se dirigirá en particular, y en la medida necesaria, a:

- fomentar la cooperación en los sectores de la agricultura, las industrias agrícolas, la pesca y el desarrollo rural, así como a la expansión del turismo en la República Árabe del Yemen,
- potenciar los recursos humanos de la República Árabe del Yemen, en particular en el ámbito de la formación profesional,

- facilitar la cooperación en materia energética,
- fomentar el progreso técnico y científico,
- favorecer el reconocimiento recíproco de la necesidad de mantener un clima favorable a las inversiones y de mejorarlo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo y las acciones emprendidas en virtud del mismo no afectarán en modo alguno a la capacidad de los Estados miembros de la Comunidad de emprender acciones bilaterales con la República Árabe del Yemen en el ámbito de la cooperación económica, ni de celebrar, llegado el caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con dicho país.

Artículo 4

Cooperación al desarrollo

1. La Comunidad reconoce que la República Árabe del Yemen es un país en desarrollo.
2. La Comunidad se declara dispuesta a proseguir y aumentar su cooperación financiera y técnica con el fin de contribuir al desarrollo de la República Árabe del Yemen, en el marco de sus programas de ayuda en favor de los países en desarrollo no asociados.
3. La Comunidad se esforzará en coordinar sus actividades de cooperación al desarrollo con las de sus Estados miembros en la República Árabe del Yemen.

Artículo 5

Comisión mixta de cooperación

1. Se constituye una Comisión mixta de cooperación, compuesta por representantes de ambas Partes, con el fin de promover y seguir las diversas actividades de cooperación proyectadas por las Partes en el marco del Acuerdo. La Comisión formulará recomendaciones a tal efecto.
2. La Comisión mixta establecerá su reglamento interno y su programa de trabajo.
3. La Comisión mixta celebrará normalmente un período de sesiones al año.

Artículo 6

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra, al territorio de la República Árabe del Yemen.

*Artículo 7***Período de aplicación**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que las Partes contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto. El presente Acuerdo será aplicable por un período inicial de cinco años, y luego por períodos de dos años, sin perjuicio del derecho de las Partes a denunciarlo mediante notificación escrita efectuada seis meses antes de la fecha de expiración de uno cualquiera de dichos períodos.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes para tener en cuenta los elementos nuevos que puedan surgir.

*Artículo 8***Lenguas auténticas**

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.